

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

10. El Consejo Consultivo formulará, si procede, proposiciones para el Congreso que emanen directamente de sus actividades definidas por el presente artículo. Estas proposiciones serán sometidas por el propio Consejo Consultivo, previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, cuando se trate de cuestiones dependientes de la competencia de éste.

11. El Consejo Consultivo establecerá en su sesión que preceda al Congreso el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo para someter al Congreso, teniendo en cuenta las peticiones de los Países-miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo.

12. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto:

a) A cualquier organismo internacional o a cualquier persona calificada que deseen asociar a sus trabajos.

b) A Administraciones postales de Países-miembros que no pertenezcan al Consejo Ejecutivo.

13. La Secretaría del Consejo Consultivo estará asegurada por la Oficina Internacional. Esta última preparará, de acuerdo con las instrucciones del Comité director, los trabajos del Consejo Consultivo y remitirá todos los documentos publicados antes de cada sesión a las Administraciones de los miembros del Consejo Consultivo, a las Administraciones postales de los Países que, sin ser miembros del Consejo Consultivo, colaboren en los estudios emprendidos, así como a las Uniones restringidas y a las Administraciones de los demás Países-miembros que lo soliciten.

**Art. 105.—Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales.**

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales dirigirá a las Administraciones postales de los Países-miembros y a las Uniones restringidas, para información, después de cada sesión:

a) Una Memoria detallada;

b) los Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales, conteniendo los informes, las deliberaciones y la Memoria detallada.

2. El Consejo Consultivo formulará, con destino al Consejo Ejecutivo, un Informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo Consultivo formulará, con destino al Congreso, un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países-miembros, por lo menos, dos meses antes de la apertura del Congreso.

**Art. 106.—Reglamento interior de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.**

1. Para la organización de sus trabajos y el desarrollo de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento anterior de los Congresos, que se acompaña al presente Reglamento General.

2. Cada Congreso podrá completar o modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento interior.

3. Cada Conferencia administrativa y cada Comisión especial redactará su Reglamento interior. Hasta la adopción de este Reglamento, las disposiciones del Reglamento interior de los

Congresos, anexo al presente Reglamento General, serán aplicables en tanto que ellas guarden relación con las deliberaciones.

**Art. 107.—Idiomas utilizados para la publicación de documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.**

1. Los documentos de la Unión serán suministrados en cualquier idioma, ya sea por mediación de la Oficina Internacional, ya sea por los Centros regionales en colaboración con la Oficina Internacional, a petición de un País-miembro o de un grupo de Países-miembros.

2. Los documentos reproducidos por mediación de la Oficina Internacional serán distribuidos simultáneamente en los idiomas solicitados.

3. Los gastos relativos a la publicación de los documentos por la Oficina Internacional o por su mediación, en cualquier idioma, comprendidos eventualmente los gastos de traducción, serán sufragados por el País-miembro o el grupo de Países-miembros que hayan solicitado recibir los documentos de este idioma.

4. Los gastos a sufragar por un grupo de Países-miembros se repartirán entre ellos proporcionalmente a su contribución en los gastos generales de la Unión. Estos gastos pueden ser repartidos entre los miembros del grupo lingüístico, según otra clave de repartición, a condición de que los interesados se pongan de acuerdo a este propósito y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por mediación del portavoz del grupo.

5. Los grupos lingüísticos constituidos determinarán por sí mismos el reparto de las publicaciones y de los documentos traducidos.

6. La Oficina Internacional dará cumplimiento a todo cambio de elección de idioma solicitado por un País-miembro después de un plazo que no deberá exceder de dos años.

7. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección se deja a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta del Director general de la Oficina Internacional y de los Países-miembros interesados.

8. Igualmente se admitirán otros idiomas para las deliberaciones y las reuniones mencionadas en el párrafo 7.

9. Las Delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 7, bien por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan aportarse modificaciones de orden técnico necesarias, bien por intérpretes particulares.

10. Los gastos de los servicios de interpretación serán repartidos entre los Países-miembros que utilicen el mismo idioma, en la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico serán sufragados por la Unión.

11. Las Administraciones postales podrán ponerse de acuerdo en lo que respecta al idioma a utilizar para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. A falta de tal acuerdo, el idioma a emplear es el francés.

## CAPITULO II

### OFICINA INTERNACIONAL

**Art. 108.—Lista de Países-miembros.**

La Oficina Internacional confeccionará y tendrá actualizada la lista de los Países-miembros de la Unión, indicando en ella la clase de contribución de cada uno de ellos. Confeccionará igualmente y tendrá actualizada la lista de los Acuerdos y de los Países-miembros adheridos a los mismos.

**Art. 109.—Funciones y poderes del Director general de la Oficina Internacional.**

1. Las funciones y poderes del Director general de la Oficina Internacional son las que expresamente le estén atribuidos

por las Actas de la Unión y los que se deriven de las tareas asignadas a la Oficina Internacional.

2. El Director general preparará el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y lo someterá oportunamente a examen del Consejo Ejecutivo. Comunicará el presupuesto a los Países-miembros de la Unión después de la aprobación de la Autoridad de vigilancia.

3. El Director general dirigirá la Oficina Internacional.

4. El Director general o su representante asistirá a las sesiones del Congreso, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales y tomará parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

**Art. 110.—Preparación de los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.**

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales. Procederá a la impresión y distribución de los documentos. Facilitará a las Administraciones de los Países-miembros los cuadernos necesarios para la clasificación de las proposiciones sometidas al Congreso.

**Art. 111.—Informaciones. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas.**

1. La Oficina Internacional estará en todo tiempo a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales, para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.

2. Estará encargada, principalmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes interesadas, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan dichas Actas o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará igualmente las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones postales con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de voto y no obligará formalmente.

4. A todos los efectos, informará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales sobre las cuestiones que sean de la competencia de este órgano.

5. Intervendrá, a título de Oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de toda naturaleza, relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamen esta intervención.

**Art. 112.—Cooperación técnica.**

La Oficina Internacional estará encargada, en el marco de la cooperación técnica internacional, de desarrollar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

**Art. 113.—Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional.**

La Oficina Internacional estará encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postal, los cupones-respuesta internacionales, los bonos postales de viaje, y las cubiertas de los carnets de bonos y de proveer de ellos, a precio de coste, a las Administraciones postales que lo soliciten.

**Art. 114.—Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales.**

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales concertados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las Oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

2. La Oficina Internacional cuidará de que las Actas de las Uniones restringidas y los Acuerdos especiales no prescriban condiciones menos favorables para el público que las que estén previstas en las Actas de la Unión e informará a las Administraciones postales de la existencia de las Uniones y de los Acuerdos mencionados. Pondrá de manifiesto al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad comprobada en virtud de la presente disposición.

**Art. 115.—Revista de la Unión.**

La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, una revista en alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

**Art. 116.—Informe anual sobre las actividades de la Unión.**

La Oficina Internacional confeccionará, sobre las actividades de la Unión, un informe anual que será comunicado, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

### CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE INTRODUCCIÓN Y DE EXAMEN DE LAS PROPOSICIONES

**Art. 117.—Procedimiento de presentación de las proposiciones al Congreso.**

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo 3, el procedimiento siguiente regula la presentación de las proposiciones de cualquier naturaleza a someter al Congreso por las Administraciones postales de los Países-miembros:

a) Se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional al menos con seis meses de antelación a la fecha fijada para el Congreso.

b) Ninguna proposición de orden redaccional se admitirá durante el período de seis meses que preceda a la fecha fijada por el Congreso.

c) Las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses antes de la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, a no ser que vayan apoyadas, al menos, por dos Administraciones.

d) Las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses que precede a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, a no ser que vayan apoyadas, al menos, por ocho Administraciones.

e) Las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones a que se refieran.

2. Las proposiciones de orden redaccional estarán provistas, en su encabezamiento, de la mención «Proposition d'ordre rédactionnel» por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional bajo un número seguido de la letra R. Las proposiciones que no lleven esta indicación pero que, en la opinión de la Oficina Internacional, no se refieren más que a redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional establecerá una lista de estas proposiciones para conocimiento del Congreso.

3. El procedimiento prescrito en los párrafos 1 y 2 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento interior de los Congresos ni a las enmiendas a proposiciones ya hechas.

**Art. 118.—Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos.**

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada al menos por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo las declaraciones de apoyo necesarias.

2. Estas proposiciones se remitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

**Art. 119.—Examen de proposiciones entre dos Congresos.**

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: Se dejará a las Administraciones postales de los Países-miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales con invitación de pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de dos meses se considerarán como que se abstienen. Los plazos precisados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, solamente las Administraciones

postales de los Países-miembros que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones mencionadas en el párrafo 1.

**Art. 120.—Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos.**

1. Las modificaciones introducidas en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas serán sancionadas por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza está encargado de establecer y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones postales por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 89, párrafo 2, letra c), cifra 2.ª, del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

**Art. 121.—Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos.**

Toda decisión adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

#### CAPITULO IV

##### FINANZAS

**Art. 122.—Fijación y liquidación de los gastos de la Unión.**

1. A reserva de los párrafos 2 y 4, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán exceder de las siguientes sumas para los años 1971 y siguientes:

5.514.800 francos-oro para el año 1971.  
5.772.900 francos-oro para el año 1972.  
6.044.500 francos-oro para el año 1973.  
6.329.400 francos-oro para el año 1974.  
6.628.000 francos-oro para el año 1975.

Para los años posteriores a 1975, en caso de aplazamiento del Congreso previsto para 1974, los presupuestos anuales no deberán exceder cada año del 5 por 100 de la suma fijada para el año precedente.

2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de confección de documentos durante el Congreso, etc.), no deberán sobrepasar el límite de 539.000 francos-oro.

3. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Autoridad de vigilancia podrá autorizar que se excedan los límites fijados en los párrafos 1 y 2, para tener cuenta de los aumentos de las escalas de sueldos, contribuciones en concepto de pensiones o indemnizaciones, comprendidas las indemnizaciones por empleo, admitidas por las Naciones Unidas para ser aplicadas a su personal en funciones en Ginebra.

4. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, estos límites no podrán sobrepasarse más que con la aprobación de la mayoría de los Países-miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de motivos que justifiquen tal demanda.

5. Los Países que se adhieran a la Unión o los que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como los que se retiren de la Unión, deberán satisfacer su cuota por el año entero durante el cual su admisión o su retirada surtieron efectos.

6. El Gobierno de la Confederación Suiza hará los adelantos necesarios y vigilará el detalle de las cuentas financieras, así como la contabilidad de la Oficina Internacional, dentro del límite del crédito fijado por el Congreso.

7. Las sumas adelantadas por el Gobierno de la Confederación Suiza, según el párrafo 6, deberán ser reembolsadas por las Administraciones postales deudoras en el más breve plazo posible y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Pasado este plazo, las sumas adeudadas producirán un interés, en provecho de dicho Gobierno, a razón del 5 por 100 por año, a contar del día de la terminación de dicho plazo.

**Art. 123.—Clases de contribución.**

Los Países-miembros están distribuidos, conforme al artículo 21, párrafo 4 de la Constitución, en siete clases y contribuyen a los gastos de la Unión en las proporciones siguientes:

1.ª clase, 25 unidades.  
2.ª clase, 20 unidades.  
3.ª clase, 15 unidades.  
4.ª clase, 10 unidades.  
5.ª clase, 5 unidades.  
6.ª clase, 3 unidades.  
7.ª clase, 1 unidad.

**Art. 124.—Pago de suministros de la Oficina Internacional.**

Los suministros que la Oficina Internacional haga, a título oneroso, a las Administraciones postales, deberán ser pagados en el más breve plazo posible y, a más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas devengarán un interés, en favor del Gobierno de la Confederación Suiza que ha anticipado su pago, a razón del 5 por 100, por año, a contar del día de la terminación de dicho plazo.

#### CAPITULO V

##### ARBITRAJES

**Art. 125.—Procedimiento de arbitraje.**

1. En caso de disenso que haya de solucionarse por fallo arbitral, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá una Administración postal de un País-miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

2. En el caso en que una de las Administraciones interesadas no diera curso a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formula la petición, provocará, a su vez, la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

3. Las partes en cuestión podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo sobre la elección, esta Administración se designará por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.

6. Si se trata de un disenso relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que participen en este Acuerdo.

#### CAPITULO VI

##### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 126.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento general.**

Para que se consideren ejecutivas las proposiciones sometidas al Congreso relativas al presente Reglamento general, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros representados en el Congreso. Las dos terceras partes de los Países-miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación.

**Art. 127.—Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas.**

Las condiciones de aprobación mencionadas en el artículo 126 se aplicarán igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar los Acuerdos concluidos entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos Acuerdos no prevean las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

**Art. 128.—Entrada en vigor y duración del Reglamento general.**

El presente Reglamento general entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y subsistirá hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros han firmado el presente Reglamento general en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será remitida a cada parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

### Protocolo final del Reglamento General de la Unión Postal Universal

En el momento de proceder a la firma del Reglamento General de la Unión Postal Universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

#### Artículo I.—Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo de Estudios Postales.

Las disposiciones del Reglamento general relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales serán aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

#### Art. II.—Gastos de la Unión.

1. Por derogación del artículo 128, los gastos anuales (ordinarios y extraordinarios) relativos a las actividades de los órganos de la Unión para el año 1970 no deben exceder de 5.466.000 francos-oro, suma que comprende un importe máximo de 560.000 francos-oro para los gastos únicos inherentes al nuevo edificio de la Oficina Internacional.

2. Por derogación del artículo 128, el tope de los gastos anuales referentes a las actividades de los órganos de la Unión, previsto en el artículo 122, para el año 1971, se aplicará desde el 1 de enero de 1971.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubieran sido incluidas en el texto mismo del Reglamento general y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

### Reglamento Interior de los Congresos

#### Artículo 1.—Disposiciones generales.

El presente Reglamento interior, denominado en lo sucesivo el «Reglamento», se confecciona por aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

#### Art. 2.—Delegaciones.

1. El término «delegación» se aplica a la persona o al conjunto de personas designadas por un País-miembro para participar en el Congreso. La delegación se compone de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del jefe de delegación, de uno o varios delegados, y, eventualmente, de uno o varios funcionarios agregados (comprendidos expertos, secretarios, etc.).

2. Los jefes de delegación, sus suplentes, así como los delegados, son los representantes de los Países-miembros, según el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución, si están provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.

3. Los funcionarios agregados se admiten en las sesiones; en principio, no tienen derecho a voto. Sin embargo, pueden ser autorizados por su jefe de delegación para votar en nombre de su País en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones deben remitirse por escrito, antes del comienzo de la sesión, al Presidente de la Comisión correspondiente.

#### Art. 3.—Poderes de los delegados.

1. Los poderes de los delegados deberán ser firmados por el Jefe del Estado o por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Asuntos Exteriores del País interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las Actas (Plenipotenciarios) indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma «ad referendum», firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sometida a rati-

ficación o aprobación. Los poderes que autorizan a firmar las Actas comprenden implícitamente el derecho de votar; los que carezcan de tal cláusula otorgan simplemente el derecho de tomar parte en las deliberaciones y de votar.

2. Los poderes se depositarán, en el momento de la apertura del Congreso, ante la autoridad designada a este fin.

3. Los delegados no provistos de poderes o que no los hubieran depositado, si han sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, pueden tomar parte en las deliberaciones y votar a partir del instante en que comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Rige el mismo procedimiento para aquellos cuyos poderes se reconocen como irregulares. Estos delegados no serán autorizados a votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son defectuosos o irregulares y hasta tanto no se regularice la situación.

4. Los poderes de un País-miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País-miembro (mandato) revestirán la misma forma que los mencionados en el párrafo 1.

5. No se admiten los poderes y los mandatos dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptan los telegramas que respondan a una petición de informes relativa a una cuestión de poderes.

6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, se encuentre impedida de asistir a una o varias sesiones, tiene la facultad de hacerse representar por la delegación de otro País, a condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no puede representar más que un solo País, además del suyo.

7. Los delegados de los Países-miembros que no participen en un Acuerdo pueden tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a este Acuerdo.

#### Art. 4.—Orden de colocación.

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se colocan según el orden alfabético francés de los Países-miembros representados.

2. El Presidente del Consejo Ejecutivo designa oportunamente, por sorteo, el nombre del País que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial, durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

#### Art. 5.—Observadores.

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas pueden participar en las deliberaciones del Congreso.

2. Los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales designados por el Consejo Ejecutivo son admitidos en las sesiones del Congreso cuando se discuten cuestiones que interesan a esas organizaciones.

3. Se admiten igualmente como observadores los representantes calificados de Uniones restringidas establecidas conforme al artículo 8, párrafo 1, de la Constitución, cuando lo solicitan.

4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3 toman parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

5. Las peticiones de participar en el Congreso que procedan de organizaciones no gubernamentales serán objeto para cada caso de una decisión expresa del Congreso.

#### Art. 6.—Decano del Congreso.

1. La Administración postal del País-sede del Congreso sugerirá la designación del Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo Ejecutivo procederá, en momento oportuno, a la adopción de esta designación.

2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asume la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además ejerce las funciones que le son atribuidas por el presente Reglamento.

#### Art. 7.—Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones.

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano, designa el País-miembro y los cuatro Países-miembros que asumirán, respectivamente, la Presidencia y las Vicepresidencias del Congreso. Estas funciones se asignan teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica de los Países-miembros.

2. A propuesta del Decano, el Congreso designa igualmente los Países-miembros que asumirán las Presidencias y Vicepresidencias de las Comisiones.

3. Los Presidentes abren y clausuran las sesiones que presiden, dirigen las discusiones, dan la palabra a los oradores, ponen a votación las proposiciones e indican la mayoría requerida para los votos, reclaman las resoluciones y, a reserva de la aprobación del Congreso, dan eventualmente una interpretación de esas resoluciones.

4. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.

5. Cualquier delegación puede apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos sobre la base de una disposición del Reglamento o de una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantiene su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

6. Si el País-miembro encargado de la Presidencia no estuviere en condiciones de ejercer esta función, es designado uno de los Vicepresidentes, por el Congreso o por la Comisión, para reemplazarlo.

#### Art. 8.—Mesa del Congreso.

1. La Mesa es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Está compuesta por el Presidente y Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reúne periódicamente para examinar el desarrollo de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones y para formular recomendaciones tendientes a favorecer este desarrollo. Ayuda al Presidente a elaborar el orden del día de cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hace recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.

2. El Secretario general del Congreso y el Secretario general adjunto mencionados en el artículo 12, párrafo 1, asisten a las reuniones de la Mesa.

#### Art. 9. Comisiones.

El Congreso determina el número de Comisiones necesarias para ejecutar sus trabajos y fija sus atribuciones.

#### Art. 10.—Grupo de trabajo.

Cada Comisión puede constituir Grupos de trabajo para el estudio de cuestiones especiales.

#### Art. 11.—Miembros de las Comisiones.

1. Los Países-miembros representados en el Congreso son, por derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento general, al Convenio y al Reglamento de ejecución del mismo.

2. Los Países-miembros representados en el Congreso que han suscrito uno o varios de los Acuerdos facultativos son, por derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones está limitado al Acuerdo o los Acuerdos que han suscrito.

3. Las delegaciones que no son miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y de su Reglamento de ejecución tienen la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

#### Art. 12.—Secretaría del Congreso y de las Comisiones.

1. El Director general y el Vicedirector general de la Oficina Internacional asumen, respectivamente, las funciones de Secretario general y Secretario general adjunto del Congreso.

2. El Secretario general y el Secretario general adjunto asisten a las sesiones del Congreso y de la Mesa del Congreso donde toman parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Pueden también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.

3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Mesa del Congreso y de las Comisiones estarán asegurados por personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.

4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumen las funciones de Secretarios del Congreso, de la Mesa del Congreso y de las Comisiones. Asisten al Presidente durante las sesiones y son responsables de la redacción de las Actas o de los informes.

5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones están asistidos por Secretarios adjuntos.

6. Redactores que posean el idioma francés estarán encargados de la redacción de las Actas del Congreso y de las Comisiones.

#### Art. 13.—Idioma de las deliberaciones.

1. A reserva de lo que se dispone en el párrafo 2, se admiten los idiomas francés, inglés, español y ruso para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.

2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en idioma francés.

3. Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, el idioma del País-sede tiene derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando modificaciones de orden técnico puedan ser introducidas en el mismo, ya sea por intérpretes particulares.

4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico están a cargo de la Unión.

5. Los gastos de los servicios de interpretación se reparten entre los Países-miembros que utilicen el mismo idioma, en la proporción de su contribución a los gastos de la Unión.

#### Art. 14.—Idiomas de redacción de los documentos del Congreso.

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, comprendidos los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en lengua francesa por la Secretaría del Congreso.

2. A este efecto, los documentos procedentes de las delegaciones de los Países-miembros deberán ser presentados en este idioma, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.

3. Estos servicios, organizados a sus expensas por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento general, pueden también traducir documentos del Congreso a sus idiomas respectivos.

#### Art. 15.—Proposiciones.

1. Todas las cuestiones sometidas al Congreso son objeto de proposiciones.

2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.

3. Desde la apertura del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tienden a la enmienda de proposiciones anteriores.

4. Se considera como enmienda toda proposición de modificación que implique una supresión, una adición a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si el Congreso o la Comisión son de la opinión de que es incompatible con la proposición original.

(Continuará.)

9306

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre los Gobiernos del Estado español y de la República Portuguesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Erjas, en la raya fronteriza hispano-portuguesa, hecho en Lisboa el 22 de noviembre de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 22 de noviembre de 1973 el Plenipotenciario de España firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de la República Portuguesa, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre los Gobiernos del Estado español y de la República Portuguesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Erjas, en la raya fronteriza hispano-portuguesa, vistos y examinados los catorce artículos que integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cum-